



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA.

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGELA MARÍA DÍAZ ATEHORTUA
Demandado:	MAURICIO LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ
Radicado:	05 483 4089 001- 2019-00023-00
Provincia:	Interlocutorio No. 020
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por ANGELA MARÍA DÍAZ ATEHORTUA a través de apoderado, en contra de MAURICIO LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) como capital**; por intereses de plazo a la tasa máxima autorizada, con las variaciones de ley, causados desde el día 15 de enero del año 2017, hasta el día 15 de junio de 2017; y, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, con las variaciones de ley, desde el día 16 de junio de 2017, hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

Las costas y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

Primero: El señor **MAURICIO LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **98.456.214**, se constituyó deudor de la señora **ANGELA MARÍA DÍAZ ATEHORTUA**, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000); la obligación o letra de cambio pagadera el 15 de junio de 2017.

Segundo: El señor **MAURICIO LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ**, suscribió una (1) letra de cambio el día 15 de enero de 2017, con fecha de exigibilidad de pago 15 de junio del año 2017.

Tercero: El interés de plazo se estipuló a la tasa del 2% mensual.

Cuarto: En cuanto a los intereses moratorios comerciales, solicita el poderdante que se fijen a la tasa máxima legal establecida, desde su caución hasta el pago total de la obligación.

Quinto: Precisa la acreedora que no ha recibido abonos ni al capital ni a los intereses, de parte del deudor.

Sexto: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 051 de 01 de abril de 2019; el apoderado de la parte demandante, el día 22 de mayo de 2022, aporta al proceso certificado de la empresa Servientrega, donde consta que el día 12 de mayo de 2022 se envió notificación y confirmación de recibo de correo electrónico al demandado; la cual fue efectivamente entregada en la dirección aportada para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **MAURICIO LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ** y en favor de **ANGELA MARÍA DÍAZ ATEHORTUA**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación en la letra de cambio antes referenciada?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que la demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 01 de abril de 2019 en los términos suplicados, por tratarse de una obligación que consta en letra de cambio, que reúnen los requisitos de los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, se adjuntó a la demanda y presentada como base de recaudo, letra de cambio que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en la letra de cambio consta haya sido pagada; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)** como capital, con fecha de creación el día 15 de enero de 2017. (Fl. 1 índice electrónico).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documento proveniente del deudor y consta en ella la obligación expresa, clara y exigible puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarla.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado Promiscuo de Nariño-Antioquia,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **MAURICIO LEÓN SÁNCHEZ MUÑOZ** y a favor de la señora **ANGELA MARÍA DÍAZ ATEHORTUA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Letra de cambio por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por intereses de plazo causados desde, el día 15 de enero del año 2017, hasta el día 15 de junio del año 2017, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

Por intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, con las variaciones de ley, desde el día 16 de junio de 2017, hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADOS No. 008** fijados hoy **21 de febrero de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.